

DERECHO PROCESAL

ALMAGRO NOSETE, José, "La justicia en los estatutos de autonomía", *Revista del Departamento de Derecho Político*, Madrid, núm. 5, invierno, 1979-1980, pp. 21-35.

El conocido procesalista español aborda uno de los temas más complicados que se derivan de la aprobación, a través del referéndum simultáneo de 25 de octubre de 1979, de los estatutos de autonomía del País Vasco y de Cataluña, y que se refiere a la regulación de la organización judicial de dichas regiones autónomas y de sus relaciones con el organismo judicial nacional español, las que deben ser precisadas por la ley orgánica del Poder Judicial que deben expedir las Cortes en un futuro más o menos próximo.

El autor toma como base el estatuto de autonomía del País Vasco, que coteja con el de Cataluña, en lo que se refiere a las instituciones judiciales, entendidas en un sentido amplio, ya que examina las competencias en cuanto a la legislación procesal, el control jurisdiccional de los actos que emanan de los poderes autónomos, del defensor del pueblo, del Ministerio Fiscal y de la organización de la justicia propiamente dicha.

Los citados estatutos otorgan a las regiones respectivas determinadas competencias exclusivas en estas materias que se analizan de manera breve pero penetrante por el profesor Almagro, quien advierte las dificultades que la aplicación de las disposiciones respectivas presentarán en el futuro, en virtud de las complicadas relaciones de las mencionadas competencias exclusivas con las que corresponden a las autoridades nacionales.

Tanto el estatuto del País Vasco (artículos 14 y 34), como el de Cataluña (artículos 19 y 20), y de acuerdo con lo establecido con el artículo 152 de la Constitución, han establecido el Tribunal Superior de Justicia, como el órgano que culmina la función judicial que se efectúa en el territorio de la respectiva comunidad, y tomando en cuenta que los jueces de cada región tienen competencia para conocer en el orden civil, de todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión, de las materias de derecho civil foral; en el orden penal y social (laboral), también de todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión; tratándose del orden contencioso-administrativo, de todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecutivo o gobierno o por la administración regional, en las materias cuya legislación corresponda a la comunidad autónoma, y en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la administración del Estado (nacional).

Por otra parte, según los artículos 34, inciso 1o., segundo párrafo del estatuto del País Vasco y 18, inciso 3o. del catalán, a dichas comunidades corresponde participar en la organización de los tribunales radicados en su territorio y fijar sus demarcaciones, pero todo ello de acuerdo con lo que dispondrá la futura Ley orgánica del Poder Judicial, y tomando en cuenta que la designación de los jueces y magistrados respectivos corresponde a las autoridades nacionales de acuerdo con las leyes orgánicas del Poder Judicial y la recientemente expedida del Consejo General del Poder Judicial, pero en los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes respectivas, se consideran como méritos preferentes el conocimiento del derecho foral vasco y el de *euskera* (artículo 35, inciso 1o. del estatuto vasco), o la especialización en el derecho catalán (artículo 23, inciso 1o. del estatuto catalán).

Todas estas delicadas y complejas relaciones entre las competencias procesales de las regiones autónomas y las autoridades nacionales, se complican aún más, como lo señala el profesor Almagro, si se toman en cuenta las atribuciones conferidas por los decretos leyes de 4 de enero de 1977 y 23 de noviembre de 1979, a la Audiencia Nacional establecida por el primero, para el conocimiento de determinados delitos y de ciertos actos de carácter administrativo; siendo particularmente delicada la competencia en materia penal, lo que se aprecia en la revisión histórica expuesta por el autor, en este aspecto.

El documentado artículo del profesor Almagro Nosete resulta particularmente significativo para conocer la complicada problemática procesal en general, y judicial en particular, que plantean los recientemente aprobados estatutos del País Vasco y de la Generalidad Catalana, y que también tendrán repercusión en el proyecto de estatuto autónomo para Galicia, que actualmente se encuentra en estudio en las Cortes españolas, ya que propone instituciones similares a las de los ordenamientos ya aprobados, y por supuesto, afectará a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que también se encuentra en discusión ante las propias Cortes.

Héctor FIX-ZAMUDIO

BARBOSA MOREIRA, José Carlos, "A ação popular do direito brasileiro como instrumento de tutela jurisdiccional dos chamados "intereses difusos", *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, Milán, Giuffrè editore, vol. iv, pp. 2673-2692.

El distinguido procesalista brasileño parte del supuesto de que el proceso civil, tal como subsiste en la generalidad de los ordenamientos de nuestros

días, corresponde a un modelo concebido y realizado para las situaciones de conflicto entre intereses individuales.

Pero en la vida contemporánea han surgido, cada vez con mayor vigor, un conjunto de conflictos que se apartan de la dualidad acreedor-deudor, y que por el contrario, asumen carácter colectivo, en ocasiones identificables por el vínculo jurídico que une a los titulares directos o indirectos de tales relaciones, ya que inclusive se ha llegado a autorizar, así sea con carácter excepcional, que la *legitimatío ad causam* se confiera a una persona diversa de la que se presenta como titular directo de la relación jurídica correspondiente, como ocurre, por ejemplo cuando los accionistas o los condóminos solicitan la nulidad de determinados actos de los administradores respectivos.

Todavía en ese segundo sector, el proceso civil tradicional, con algunas modificaciones, puede solucionar así sea con dificultad, los problemas procesales que se presentan; pero el sector en el cual la situación se presenta más complicada es la relativa a otro tipo de controversias, cada vez más frecuentes en la sociedad de nuestra época, y que se refieren a los que sin mucha precisión se han calificado como intereses *colectivos o difusos* y que han despertado la atención creciente de los procesalistas, ya que tales intereses, respecto de los cuales se discute si pueden considerarse como verdaderos derechos de los miembros de una colectividad, o bien de *intereses protegidos de manera refleja*, no descansan por lo general sobre un vínculo jurídico claramente determinado, sino que la pertenencia a la comunidad respectiva depende en ocasiones de situaciones fácticas accidentales y cambiantes.

En ese sentido se pueden encontrar, por ejemplo, los habitantes de determinada región, los consumidores de cierto producto; los que están sujetos a determinadas condiciones socioeconómicas, o los beneficiarios de un servicio público, etcétera.

En el ordenamiento brasileño la tutela actual, al menos de un sector de tales intereses colectivos o "difusos", se realiza a través de la llamada acción popular, que ha sido consagrada como "garantía constitucional" a partir de 1934 en las constituciones brasileñas (con excepción de la de 1937) y que actualmente se encuentra regulada por el artículo 153, parágrafo 31, de la carta federal vigente de 1967 en su texto reformado en 1969, y que dispone: "*Cualquier ciudadano será parte legítima para proponer acción popular dirigida a la anulación de los actos lesivos al patrimonio de las entidades públicas.*"

Esta disposición fue reglamentada por la ley número 4717 de 29 de junio de 1965, con mayor amplitud de la que resultaba del texto de la Constitución de 1946, entonces en vigor, ya que el artículo 1o. del citado ordena-

miento extendió de manera considerable el concepto de entidades de carácter público, pues comprende no sólo a la unión, los estados y los municipios, señalados en el texto constitucional, sino también al distrito federal, a las empresas públicas, a los servicios sociales autónomos, etcétera.

Por otra parte, el inciso primero de dicho precepto, también extendió el concepto de *patrimonio* de los citados entes públicos, más allá del simple aspecto pecuniario, pues consideró dentro del citado patrimonio a los bienes y derechos de valor económico, artístico, estético e histórico, lo que ha permitido la protección de intereses colectivos bastante diversificados.

Debido a esta ampliación de los intereses tutelados por la acción popular la jurisprudencia ha establecido criterios bastante flexibles para la admisión de este instrumento procesal, si se toma en cuenta que los tribunales han tramitado la instancia en relación con la preservación de la racionalidad del desenvolvimiento urbano, en cuanto a licencias de construcción, proyectos de urbanización, licencias de demolición o de modificaciones a monumentos de valor artístico o histórico.

La citada acción popular se puede hacer valer por cualquier ciudadano que demuestre estar en el ejercicio de sus derechos políticos ante los órganos judiciales ordinarios, ya que no existen en Brasil tribunales administrativos especializados según el modelo francés y se tramita a través de un procedimiento en el cual debe intervenir activamente el Ministerio Público en defensa del interés social, pues inclusive puede presentar elementos de convicción e interponer recursos; y el juez posee amplias facultades de instrucción, todo ello, en virtud de la mencionada ley 4,717, y las disposiciones del Código de proceso civil de 1973, aplicables supletoriamente.

El profesor Barbosa Moreira examina con agudeza los problemas procesales relativos a la legitimación activa, la legitimación pasiva, el contenido de la sentencia y los alcances de la cosa juzgada.

En este último aspecto, debe destacarse la disposición del artículo 18 de la citada ley 4,717, la que de acuerdo con el autor del interesante artículo que reseñamos, debe extenderse *lege ferenda* para hipótesis análogas, y según la cual, la sentencia tiene eficacia de cosa juzgada oponible *erga omnes*, excepto en el supuesto de que la pretensión se hubiese declarado improcedente por deficiencia de prueba, pues en ese caso, cualquier ciudadano podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, pero presentando nuevas pruebas.

Finalmente, el profesor Barbosa Moreira señala que la ley 6,513, de 20 de diciembre de 1977, modificó el artículo 4o. de la 4,717, antes mencionada, para disponer que tratándose de la defensa del patrimonio público procede la suspensión provisional (liminar) del acto lesivo impugnado.

Como en el ordenamiento mexicano los citados intereses colectivos o di-

fosos se encuentran todavía desprotegidos resulta de gran interés el estudio de la citada acción popular brasileña, para despertar el interés de nuestros juristas, quienes deben encontrar una solución procesal a un problema de tanta trascendencia en nuestra época.

Héctor FIX-ZAMUDIO

DA SILVA, José Afonso, "Da jurisdição constitucional no Brasil e no América Latina", *Revista da Procuraduria Geral do Estado*, São Paulo, núms. 13-15, diciembre de 1978-diciembre de 1979, pp. 105-171.

El distinguido constitucionalista brasileño presentó este extenso y cuidadoso estudio en el Segundo Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en Sochagota, Colombia, en noviembre de 1977; trabajo en el cual, después de analizar los fundamentos de la jurisdicción constitucional en nuestro continente, realiza un examen de la evolución del control de la constitucionalidad de las leyes en Brasil, que se inició por el decreto número 510 de 22 de junio de 1890, incorporado al artículo 59, inciso 2, de la carta federal de 1891, en forma muy cercana al sistema estadounidense, y se consolidó en la Constitución de 1934, cuyos lineamientos esenciales se recogen en la ley suprema vigente de 1967., reformada en 1969.

A continuación, el profesor Da Silva aborda los dos criterios a través de los cuales se desenvuelve la jurisdicción constitucional en América Latina: la llamada *jurisdicción difusa*, que es la más extendida, en virtud de la influencia norteamericana, y que se atribuye a todos los jueces y tribunales, y la llamada *jurisdicción concentrada*, que determina la competencia del órgano supremo del poder judicial o de un tribunal especializado en materia constitucional, sistema que también se regula por algunos ordenamientos de nuestra región, en combinación con el difuso, e inclusive se advierte en época reciente la tendencia a introducir tribunales constitucionales según el modelo austríaco, como ocurre con la Constitución peruana que entró en vigor en el mes de julio de 1980.

También estudia el destacada constitucionalista, los caminos a través de los cuales se ejerce la jurisdicción constitucional en los ordenamientos latinoamericanos, que en concepto del autor son tres: a) por *vía de excepción*, es decir, cuando la cuestión es planteada por el demandado en un proceso concreto; b) por *vía de acción directa* cuando el problema se promueve por el afectado, por una autoridad pública o a través de la acción popular y, c) finalmente, por *iniciativa del juez*, si el mismo tiene duda

sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas aplicables en un proceso del cual esté conociendo.

En virtud de la influencia ya mencionada del derecho constitucional de Estados Unidos, que ejerció una especie de fascinación en nuestra región, en particular durante el siglo XIX, el instrumento más frecuente de control de la constitucionalidad de las leyes en los ordenamientos latinoamericanos, es el relativo a la jurisdicción difusa, combinada con la vía de excepción, la que se consagra expresamente en el artículo 119, fracción III, letras b) y c), de la carta federal brasileña, que regula el llamado *recurso extraordinario*, que puede interponerse ante el Supremo Tribunal Federal contra las resoluciones pronunciadas en única o última instancia por los restantes tribunales federales o locales, cuando en los citados fallos se declare la inconstitucionalidad de un tratado o de una ley federal, o se resuelva la validez de una ley o de un acto de autoridad de carácter local, en relación con la Constitución federal; sistema muy similar al consagrado por el ordenamiento federal argentino con el nombre de recurso extraordinario.

Otros dos sectores muy importantes de la jurisdicción constitucional del ordenamiento brasileño son examinados en forma panorámica y penetrante por el profesor Da Silva: por una parte los instrumentos, que califica de remedios de derecho constitucional, que están dirigidos a la tutela directa de los derechos fundamentales de la persona humana, y entre los mismos menciona los relativos a la *petición o representación*; el *habeas corpus*; el *mandado de segurança*, y la *acción popular*, todos ellos regulados por la carta federal. En segundo lugar, hace referencia a la *acción directa de constitucionalidad*, que no es suficientemente conocida por los juristas latinoamericanos, y que divide en dos sectores: *acción directa interventiva* (artículos 11, fracción 1o, letra c de la carta federal, y ley 4337 de 1o. de junio de 1974); y la *acción directa genérica* (artículo 119, fracción I, letra I, de la misma Constitución), las que sólo pueden ser planteadas por el procurador general de la República ante el Supremo Tribunal Federal.

También aborda el profesor Da Silva un aspecto poco estudiado por la doctrina latinoamericana y que se refiere a los sistemas peculiares de control de la constitucionalidad establecidos por las constituciones locales en los ordenamientos federales, y de los cuales encontramos ejemplos en algunas cartas de Estados Unidos, en varias provincias argentinas, y en cierta manera también en el sistema brasileño, pues se ha estimado que aun sin disposición expresa, los tribunales locales pueden desaplicar las disposiciones legislativas contrarias a las cartas de las entidades federativas, a través del control difuso, pero de manera específica, los estados de Río Grande do Sul y São Paulo, el primero por la vía jurisdiccional y el segundo de

acuerdo con disposiciones expresas de su carta local, han establecido el control de la constitucionalidad de las leyes, tanto por vía de excepción, como a través de la acción directa, esta última planteada por el procurador general respectivo, ante el Tribunal de Justicia de la entidad correspondiente.

En su estudio que puede considerarse exhaustivo, el destacado constitucionalista examina el objeto y los límites de la jurisdicción constitucional en América, con especial referencia al ordenamiento brasileño, y al respecto analiza los actos sujetos al control de la constitucionalidad: el discutido problema relativo a la judicialidad de las cuestiones políticas; la situación de las leyes y de los actos anteriores a la vigencia de la Constitución, así como el principio de la presunción de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas.

La parte final del excelente estudio del estudio del profesor Da Silva, está dedicada al examen de la eficacia de las sentencias de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, tema controvertido en la doctrina brasileña; pero en términos generales considera que dichos fallos sólo tienen efectos particulares, aun tratándose de la acción directa y no sólo cuando se plantea la cuestión por vía de excepción, ya que debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 42, fracción VII, de la Constitución federal brasileña, de acuerdo con el cual corresponde al Senado federal suspender la ejecución, en todo o en parte, de la ley o decreto declarado inconstitucional por decisión definitiva del Supremo Tribunal federal.

La única excepción está constituida por la sentencia que decide una acción directa de carácter interventivo, la que puede dar lugar a un decreto del presidente de la República, que suspenda el acto local impugnado o declare la intervención federal, ya que tales actos pueden tener efectos generales.

Tomando en cuenta las modalidades que asume la institución en el ordenamiento brasileño, el profesor Da Silva concluye en el sentido de que la sentencia del Supremo Tribunal federal que decida la inconstitucionalidad de una ley posee carácter declarativo y efectos *ex tunc*, en tanto que la resolución suspensiva del Senado federal, debe considerarse como de naturaleza constitutiva negativa, con eficacia *ex nunc* y *erga omnes*.

La descripción parcial y limitada de los numerosos aspectos abordados por el distinguido constitucionalista brasileño en su estudio comparativo, nos permiten afirmar que su consulta resulta muy conveniente para los estudiosos latinoamericanos interesados en el tema inagotable de la justicia constitucional de nuestra región.

GRANT, J. A. C., "The Legal Effect of a Ruling that a Statute is Unconstitutional", *Detroit College of Law Review*, Detroit, verano, 1978, pp. 201-239.

Este magnífico estudio comparativo es la versión inglesa del trabajo que el profesor emérito de la Universidad de California en Los Angeles, presentó al Segundo Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, que se efectuó en la ciudad de Sochagota, Colombia, durante los días 7 a 11 de noviembre de 1977.

El profesor Grant, profundo conocedor de los sistemas de justicia constitucional, se plantea el problema fundamental de los efectos retroactivos o futuros de las resoluciones judiciales que declaren la inconstitucionalidad de una ley, ya sea que estas decisiones procedan de los tribunales ordinarios o de los de carácter especializado en materia constitucional.

Señala el destacado autor que el dilema que se presenta es el de considerar retroactivos los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, es decir *ex tunc*, o bien a la inversa sólo profuturo, o sea *ex nunc*, pero cada uno de estos dos criterios presenta cuestiones de difícil solución, ya que primero puede llevar en muchas ocasiones a la realización de injusticias y a crear inseguridad jurídica, y segundo, confiere mayor certeza, pero deja sin protección a aquellos cuyos derechos fueron infringidos con anterioridad al fallo de inconstitucionalidad.

El profundo estudio comparativo del profesor Grant demuestra que los dos extremos están representados por la tradición estadounidense, derivada de los antecedentes coloniales, en el sentido de que una ley declarada inconstitucional por los tribunales debe considerarse nula *ab initio* y, por lo tanto, sin ningún efecto, como si no hubiese existido; criterio que tiene su expresión significativa, como lo señala el profesor Grant, en las frases del magistrado Field de la Suprema Corte Federal, según el cual: "una ley inconstitucional no es derecho; no confiere derechos ni impone obligaciones, no brinda protección, ni crea función alguna y, es, desde el punto de vista legal, tan inoperante como si jamás hubiera sido expedida", palabras que figuran en el fallo del caso Norton contra Shelby County, pronunciado en 1886.

El extremo contrario está representado por la orientación original de Hans Kelsen, quien inspiró la creación de la Corte Constitucional austríaca en la carta federal de 1920, y según la cual, los fallos de dicha corte que declaren la inconstitucionalidad de una ley, no sólo debían tener efectos generales, sino exclusivamente hacia el futuro (*ex nunc*), pero este punto de vista, de carácter extremo, fue atemperado por el mismo Kelsen con posterioridad y dio lugar a la reforma de la misma carta federal en el

año de 1929, para admitir ciertos efectos retroactivos tratándose de los fallos de inconstitucionalidad originados en el planteamiento de la cuestión por parte de los tribunales supremos ordinarios.

El profesor Grant realiza un estudio comparativo de la institución en varios ordenamientos constitucionales contemporáneos, en algunos casos con referencias históricas que permiten comprender la situación actual, y así examina los sistemas de control preventivo, como el que actualmente existe en Francia a través del Consejo Constitucional introducido por la carta vigente de 1958, pero que de cierta manera siguen algunos otros ordenamientos con modalidades peculiares como los llamados *reference cases* (opiniones consultivas), que pueden plantearse ante la Suprema Corte federal y las Cortes Supremas locales en Canadá; o el procedimiento del veto presidencial, que si es superado por el Congreso, puede plantearse ante la Corte Suprema en Colombia, etcétera. Naturalmente que el control preventivo no presenta la cuestión de la retroactividad.

Pero en cambio sí existe el problema tratándose de las sentencias pronunciadas por los tribunales constitucionales especializados, como ocurre en Austria, República Federal de Alemania y en Italia, o bien de acuerdo con el sistema imperante en Estados Unidos, ante los tribunales ordinarios, y particularmente la Suprema Corte federal.

El distinguido autor examina con gran penetración la situación tanto histórica como actual de los fallos de los citados tribunales, para llegar a la conclusión de que con independencia de lo que disponen los ordenamientos constitucionales y legales respectivos tratándose de los tribunales especializados, o la tradición en el caso de Estados Unidos, no se ha seguido un criterio extremo, sino por el contrario se ha buscado la forma de atemperar tanto los efectos retroactivos como los exclusivamente futuros de los fallos respectivos, para obtener la armonía entre la seguridad jurídica y la justicia.

En particular, por lo que se refiere a los tribunales de los Estados Unidos el profesor Grant señala que han superado la tradición de los efectos retroactivos y procurado una solución intermedia, que ya había señalado en su magnífico y extenso estudio que traducido al español por el profesor Fausto E. Rodríguez, y que con el título de "La declaración de derechos y la aplicación del derecho penal", se publicó en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 16-17, enero agosto de 1973, páginas 65-144, especialmente, páginas 132-144.

El conocido constitucionalista norteamericano termina su excelente estudio comparativo con la reflexión, que compartimos, de que el control judicial de la constitucionalidad de las leyes no puede considerarse sólo como una creación legislativa (*law making*), ni tampoco una simple decla-

ración de una nulidad preexistente *ab initio* (*law finding*), como lo señaló el magistrado Field; por lo que, con independencia del sistema que se siga o de los principios que se adopten, los tribunales especializados u ordinarios a los cuales se confiere el control han elaborado técnicas para evitar la aplicación radical de los efectos retroactivos o futuros, procurando un equilibrio razonable entre ambos.

Héctor FIX-ZAMUDIO

PELLEGRINI GRINOVER, Ada, "Proceso trabalhista e processo comun" *Ajuris*, Porto Alegre, núm. 18, marzo de 1980, pp. 134-144.

La conocida procesalista brasileña realiza un breve pero penetrante análisis de la influencia que ha tenido el proceso laboral en la revolución del derecho procesal civil, pero sin adentrarse en el debatido problema de la autonomía del citado proceso del trabajo.

Partiendo de la idea de la unidad funcional del derecho procesal, que no debe confundirse con la identidad de sus diversas ramas, estima que las diferencias entre los procesos surgen fundamentalmente por la fuerza de la diversa naturaleza de su propio objeto.

Con todo acierto la autora considera que la analogía de las profundas transformaciones y de las renovadas exigencias sociales y económicas del mundo moderno, por una parte, y el abandono de los cánones escolásticos de la lógica apriorista y formal, por la otra, condujeron a un movimiento común de socialización y democratización del proceso civil, lo que demuestra que el proceso no es sólo un simple instrumento técnico, sino también un instrumento ético y político para lograr una realización efectiva de la justicia y de la tutela de la libertad.

La profesora Pelligrini demuestra, a nuestro modo de ver de manera indiscutible, que precisamente es el proceso del trabajo el que ha contribuido de manera decisiva para la concretación de la mencionada tendencia universal de la socialización del proceso, ya que el mismo proceso laboral rompió con determinados esquemas procesales inadecuados no sólo para la solución de las controversias del trabajo, sino también para la composición de los litigios de la más diversa naturaleza.

El proceso civil clásico ha estado concebido y realizado para la solución de conflictos exclusivamente individuales, que se apoyan en el concepto del derecho subjetivo, pero esta situación ha cambiado radicalmente en la actualidad, en la que el proceso civil debe considerarse como un fenómeno social de masas y por lo mismo debe dirigirse a la tutela de intereses colectivos, entre ellos los llamados "intereses difusos", y es precisamente en esa

dirección, en la que el proceso laboral señaló los caminos para la renovación del proceso común, ya que fue el proceso laboral el que abrió camino para que se estableciera la tutela de los citados intereses difusos, pues esa tendencia sentida en la actualidad de manera universal tuvo como antecedente directo el movimiento sindicalista de los trabajadores y las pretensiones colectivas de carácter laboral.

En efecto, las características sobresalientes del proceso laboral tienden, por una parte, a impregnar al proceso común, para que pueda alcanzar un mayor grado de democratización, de oralidad, de moralidad y de publicidad, si tomamos en cuenta que el mismo proceso del trabajo está inspirado en los principios de celeridad, economía y eficacia.

A este respecto la profesora Pellegrini señala que la reforma general del proceso civil puede tomar como punto de partida y como paradigma a las conquistas del proceso laboral, y en este sentido debe destacarse que algunas de ellas, incorporadas al derecho procesal laboral brasileño, también fueron recogidas por el reciente Código procesal civil de 1973.

La autora concluye su excelente estudio con la afirmación, que compartimos, de que en la actualidad, cuando todo el proceso civil se encamina hacia una profunda transformación el juez debe asumir un papel más activo sin perder su imparcialidad si se quiere implantar un proceso común que pretenda ser rápido, social, democrático y asistencial; señalando que los jueces brasileños que imparten la justicia laboral han sabido conciliar rapidez con justicia, imparcialidad con publicización, y en este sentido han dado un ejemplo notable que deben seguir los jueces de otras ramas de enjuiciamiento.

La lectura del trabajo de la profesora Pellegrini resulta muy recomendable para los procesalistas mexicanos, que deben abandonar las inútiles controversias sobre el carácter autónomo o independiente del proceso laboral —tomando en cuenta que la Ley federal del trabajo de 1970 ha suprimido la supletoriedad del derecho común— en relación con el proceso civil y unir sus esfuerzos para lograr la renovación de nuestro anticuado proceso civil, que no ha logrado superar la etapa clásica individualista y liberal y que requiere de una transformación sustancial, siguiendo el modelo del proceso laboral, que le puede servir, como lo señala la distinguida procesalista brasileña, de modelo y de inspiración.

Héctor FIX-ZAMUDIO

HISTORIA DEL DERECHO

BETANCOURT, Fernando, "La *stipulatio judicialis de dolo* en el derecho